

**Temuco**, veintiocho de agosto de dos mil ocho.

**VISTOS y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que a fojas ocho y siguientes de autos, don Guillardi Daniel Gaete Mario, pensionado, cédula nacional de identidad N° 3.571.151-1, domiciliado en Padre Las Casas, calle Rosselot N° 110, Población Municipal, deduce reclamación electoral en contra de la Comisión Electoral conformada por doña Rosa Riquelme San Martín, Presidenta, domiciliada en calle Mehuín N° 1345; doña Graciela Boutaud Torres, Secretaria, domiciliada en calle Bombero Fierro N° 120 - A; y don Boris Anabalón Ordenes, Comisario, domiciliado en Pasaje Cuñibal N° 2079, todos de la comuna de Padre Las Casas, con relación a la elección de la Directiva de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de Padre Las Casas 2.008 - 2.010. Señala en su reclamo que él es miembro del Club del Adulto Mayor "Razón de Vivir", de la cual es su Presidente, personalidad jurídica N° 576 de fecha 28 de junio del año 2.005, organización funcional acogida a la Ley N° 19.418 y que pertenece a la comuna de Padre Las Casas, la que a su vez es miembro de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de la comuna de Padre Las Casas (UCAM). Agrega que la UCAM convocó a un proceso de elecciones para conformar su directiva, el cual quedó a cargo de una Comisión Electoral elegida el 02 de abril de 2.008, la que a su vez quedó conformada por las personas reclamadas, doña Rosa Riquelme San Martín, como Presidenta; doña Graciela Boutaud Torres, como Secretaria; y don Boris Anabalón Ordenes, como Comisario. Manifiesta que dicha comisión acordó el 09 de abril pasado efectuar el proceso de inscripción de los candidatos a la Directiva, los que debían reunir dos requisitos: a) exhibir cédula nacional de identidad; y, b) certificado de personalidad jurídica vigente. Expresa que la elección se celebró el 30 de abril del presente año, obteniendo el reclamante la primera mayoría, esto es, 16 votos de un total de 60 votos.

2º.- Que, sostiene el reclamante, que la Comisión Electoral expresa en su informe de las elecciones lo siguiente: en su numeral 2 "Candidato don Guillardi Daniel Gaete Mario, presentó certificado de personalidad jurídica vencida, de fecha 06 de octubre del año 2.005,

certificado en que no coincide la Directiva antigua, versus la actual que votó en el proceso eleccionario". Es decir, señala el reclamante, que la Comisión Electoral desconoce su inscripción como candidato, y debe interpretar que la Comisión rechaza su elección, dejando sin efecto la elección efectuada. Agrega en su reclamo además, que en el título "Observaciones Posteriores", el citado informe de la Comisión Electoral, señala que: "el Presidente electo, don Guilardi Daniel Gaete Mario, realizó acto de auto proclamación en los medios de comunicación, en particular (en el Diario Austral), infringiendo con ello el artículo 26 del Estatuto de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores de Padre Las Casas, que señala: "El Directorio deberá recibirse de sus cargos, dentro de treinta días siguientes del acto eleccionario", causal que da méritos suficientes para poner término como socio a esta Unión Comunal de Adultos Mayores, según el artículo 14 de la Ley N° 19.418.

Afirma el reclamante que no es efectivo que haya exhibido a la Comisión Electoral un certificado de vigencia de la Organización Funcional que representa con data del 06 de octubre de 2.005, puesto que exhibió un certificado de fecha 08 de abril de 2.008, el que fue validado por la misma Comisión Electoral. Respecto de las facultades que se irroga la Comisión Electoral, al calificar la entrevista dada al "Diario Austral" de Temuco, y que expresa en el título "Observaciones Posteriores", proponiendo sanciones hacia su persona, solicita se declare que dicha Comisión carece de facultades para pronunciarse sobre esos hechos, ni menos de calificarlos de falta a los estatutos, ni aún menos, para proponer sanciones hacia su persona.

Termina el reclamante, señalando que la Comisión Electoral infringe la Ley N° 19.418 y los Estatutos de la Organización, en los siguientes aspectos:

- 1) No establece el estatuto de la UCAM, facultades a la Comisión Electoral para calificar faltas al mismo, ni menos para proponer sanciones como lo ha hecho ese organismo en su contra;
- 2) No puede la Comisión Electoral invalidar la elección de un candidato, válidamente inscrito, una vez concluido el proceso eleccionario, y menos aduciendo el que no se haya cumplido con los requisitos necesarios para inscribirse como tal, y;

3) No puede la Comisión Electoral aducir irregularidades en la documentación presentada por un candidato y sancionar su elección, cuando no ha acreditado la existencia del documento en cuestión, ni su procedencia.

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por presentado el reclamo, y en definitiva declarar:

a) Que su inscripción como candidato, es válida por haber acreditado en forma y reunir los requisitos para la elección;

b) Que la Comisión Electoral integrada por doña Rosa Riquelme San Martín (Presidenta); doña Graciela Boutaud Torres (Secretaria); y don Boris Anabalón Ordenes (Comisario), ha actuado fuera de sus atribuciones, al declarar que él no cumplía con los requisitos del caso;

c) Que la Comisión Electoral no está facultada para proponer su expulsión de la Organización, y;

d) Que, en consecuencia, se declare válida la elección efectuada el 30 de abril de 2.008, en la Organización denominada "Unión Comunal de Adultos Mayores Urbana de la Municipalidad de Padre Las Casas", en la cual resultó electo con la primera mayoría, todo con expresa condena en costas.

**3°.-** Que a fojas 19 y siguientes de autos, los reclamados, doña Rosario Riquelme San Martín; doña Graciela Boutaud Torres y don Boris Anabalón Ordenes, contestando el reclamo expresan: que la elección fue dejada sin efecto en uso de las facultades legales de la Comisión, por aparecer evidente una serie de irregularidades en el proceso eleccionario, en el cual participó el reclamante. Dichas irregularidades serían las siguientes:

a) Votación de personas que no tenían las calidades legales habilitantes para ello, ya que los artículos 49 y siguientes de la Ley N° 19.418 señalan que tienen derecho a voto las personas que tengan las calidades de Presidente, Secretario y Tesorero de los grupos que componen la organización, con registro vigente a la fecha del proceso. Sostienen que se presentaron y votaron las siguientes personas: doña Sofía Martínez Meriño, Cédula Nacional de Identidad N° 6.751.787 - 3; doña Isabel Currieco Barría, Cédula Nacional de Identidad N° 3.974.518 - 6; doña Dulcelina Mardones Mardones, Cédula Nacional de Identidad N° 8.683.374 - 3; doña Teresa Porma Huenchecal, Cédula

N.F. -  
Nacional de Identidad N° 5.579.307 - 7, todas personas que a la fecha de la elección, desempeñaban cargos de Vicepresidentas, las dos primeras; y Primer y Segundo Director las restantes, de los grupos de Adultos Mayores "Alex"; "Mufae"; y "Caretas" de Padre Las Casas, respectivamente.

b) Participación de una agrupación no inscrita en los Registros de la Institución, ya que como según acreditarán, en la elección votó la Presidente de una agrupación que no está inscrita en el Registro de la Unión Comunal de Adultos Mayores, siendo el caso de doña Rosario Sepúlveda Lagos, Cédula Nacional de Identidad N° 2.453.306 - 9, la que pertenece a un grupo denominado "Voluntariado de Salud de Padre Las Casas", y;

c) Presentación de certificado de personalidad jurídica vencido. En efecto, afirman las reclamadas que como probarán, el reclamante presentó un certificado otorgado con fecha 06 de octubre de 2.005 y con un plazo de vigencia de 60 días. Indican que evidentemente dicho certificado estaba vencido al momento de su presentación, y su contenido no guardaba relación alguna con la directiva que votó en el proceso eleccionario objeto de este reclamo.

Terminan su contestación, solicitando que se rechace el reclamo de autos, con expresa condena en costas.

4°.- Que recibida la causa a prueba, respecto de la efectividad de los hechos indicados tanto en la reclamación como en la contestación a la misma, de fojas 27 a 32 de autos se agregaron al proceso los siguientes documentos, solicitados por este Tribunal a la Unión Comunal de Adultos Mayores Urbanos de Padre Las Casas:

a) Fotocopia de las actas de fecha 03, 09 y 21 de abril del presente año; b) Transcripción de la Comisión Electoral, compuesta por los tres reclamados de autos; y, c) Fotocopias de las actas del proceso eleccionario celebrado el 30 de abril pasado.

5°.- Que de fojas 43 a 59 de autos, rola, a solicitud de este Tribunal, el Estatuto de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores de Padre Las Casas, remitido por la Sra. Alcaldesa de esa comuna, doña Rosa Oyarzún Guíñez.

6°.- Que la parte reclamante, acompañó a su reclamo de fojas 1 a 4, copia del Informe del Proceso Eleccionario, elaborado por la Comisión

Electoral reclamada; a fojas 5, fotocopia del acta de la sesión del 24 de agosto de 2.007 del Club del Adulto Mayor "Razón de Vivir"; a fojas 6, certificado emitido por la Secretaria del Club del Adulto Mayor "Razón de Vivir" que da cuenta que el reclamante es socio activo de dicha organización y que al 14 de mayo pasado, es el Presidente de dicha organización; y a fojas 7, un certificado de la Secretaria Municipal de Padre Las Casas, de fecha 08 de abril de 2.008, en el que se da cuenta que el Club del Adulto Mayor "Razón de Vivir" tiene personalidad jurídica N° 576 desde el 28 de junio de 2.005, que se encontraría vigente, y en el que se señala la composición de su Directiva hasta el 24 de agosto de 2.009. Que asimismo, la reclamante de fojas 38 a 40, en apoyo de sus alegaciones, rindió la testimonial de don Ramón Hipólito González Riquelme, de doña Elisabeth Saavedra Fuentes, y de doña Uberlinda del Carmen Vivallos Bascuñán.

7°.- Que los reclamados por su parte, en apoyo de sus alegaciones, rinden la testimonial que rola de fojas 41 a 42 de autos, consistente en el testimonio de don Ernesto Quiñones Tapia, de doña Judith Fernández Solís, y de doña Filomena del Carmen Muñoz Palma.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que este Tribunal Electoral Regional, fijó la vista de la causa, notificándose a las partes para sus eventuales alegatos el día martes 12 de agosto del año en curso, a las 16:30 horas, y habiéndose llamado oportunamente a la audiencia, no se presentó interesado alguno a alegar.

**SEGUNDO.** Que conforme aparece de los antecedentes precedentemente reseñados, resulta inconcuso que, efectivamente como lo sostiene la parte reclamante y dimana de los documentos que dan cuenta del Proceso Eleccionario de fojas 30 así como de la testimonial rendida por ambas partes, concluido el proceso eleccionario, ni la Comisión Electoral, ni nadie en particular, señaló algún vicio que se hubiere cometido en dicho acto, o previamente a la elección, como lo sería el proceso de inscripción de candidaturas, en el cual calzaría el certificado de personalidad jurídica invocado por el reclamante.

**TERCERO.** Que de otro lado, resulta que la parte reclamada al contestar el reclamo, sostiene sus alegaciones en hechos que dicen acreditarán, pero que de la prueba rendida, no se desprende en caso

57- *sub y. 1.ª*  
alguno hayan acreditado. Por el contrario, la testimonial ofrecida, parece más acorde con la versión de los acontecimientos narrados por el reclamante.

**CUARTO.** Que sin embargo, a pesar de lo razonado en las consideraciones anteriores, ocurre que tanto el artículo 10 de la Ley N° 19.418, en su letra k), así como el artículo 24 del Estatuto de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de Padre Las Casas, disponen que: **“LA COMISION ELECTORAL”** se compondrá por 5 (cinco) miembros que deberán cumplir con los requisitos que allí se indican.

**QUINTO.** Que en el caso sub iudice, dichas exigencias legales **NO SE CUMPLIERON**, por lo que será el parecer de este Tribunal Electoral Regional, a pesar de las razones dadas en la consideración tercera precedente, el **DECLARAR NULA LA ELECCION DEL PASADO 30 DE ABRIL** celebrada en la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de la comuna de Padre Las Casas, toda vez que la Comisión Electoral que actuó al efecto, se conformó e integró con clara infracción de Ley y de los Estatutos de la propia organización, al conformarse con un número de integrantes, inferior al exigido por dichas normativas.

**Y VISTOS ADEMÁS**, lo dispuesto en los artículos 10 N° 2, 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.593 Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales; artículo 10 letra k), 12 letras a) y b), 18 letra f), 19, 21 y 25 de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias; y artículos 23 y 24 del Estatuto de la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de Padre Las Casas, **SE DECLARA:**

**1°.- QUE NO HA LUGAR** a la reclamación electoral de fojas 8 y siguientes de autos.

**2°.- QUE SE DECLARA NULA** la elección de Directiva celebrada el 30 de abril de 2008 en la Unión Comunal de Grupos de Adultos Mayores Urbanos de Padre Las Casas.

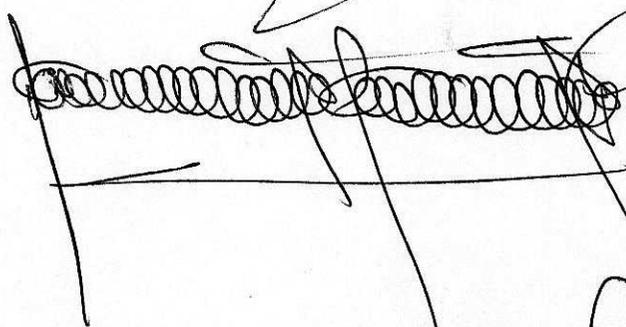
**3°.- QUE SE DEBERÁ REALIZAR UNA NUEVA ELECCIÓN AL EFECTO**, de conformidad con la Ley y los Estatutos.

**4°.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.593, no se condena en costas, por estimar el Tribunal motivo plausible para la reclamación.

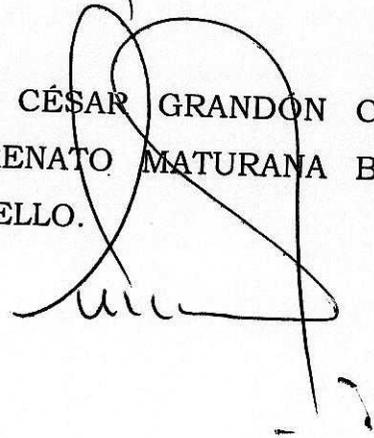
Notifíquese el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 18.593.

Redacción del abogado Sr. Renato Maturana Burgos, suplente del primer miembro titular.

Rol N° 712 - 2008.-

Pronunciada por don JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO, Presidente, y los miembros SR. RENATO MATURANA BURGOS (suplente) y el SR. RAMÓN DIEZ MORELLO.



Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, veintiocho de agosto de dos mil ocho.

